



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019 02157

No se da trámite a la contestación de la demanda ni al recurso de reposición formulado contra el mandamiento pago allegados por la demandada Sabirna Espinel Chapetón, por extemporáneos. Nótese que ambos ejecutados fueron notificados por aviso desde el 2 de marzo de 2020 (*folios 27 a 44 c.1*).

Y si en gracia de discusión de tuviera en cuenta la notificación personal de fecha 27 de octubre de 2020, la misma formulación de excepciones y la reposición continuarían fuera término, pues los 10 días fenecían el 13 de noviembre de 2020 y las defensas se allegaron hasta el 17 de noviembre siguiente.

En consecuencia, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020 (fl.26 c.1), se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIOS MULTIFAMILIARES EL RINCÓN DE SAN NICOLAS - P.H - contra ALEJANDRO DURÁN SÁNCHEZ y SABIRNA ESPINEL CHAPETON.

Los ejecutados se notificaron por aviso acorde se acredita con la documental aportada por la parte actora militante a folios 27 a 44 del cuaderno principal, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el *Sub - judice* se aportó como base de la ejecución certificado emanado por el administrador de la persona jurídica demandante, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y

extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña: «(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior».

De allí, que la «CERTIFICACIÓN» preste mérito ejecutivo en la medida en que en ésta se indicó que el concepto de lo adeudado tal y como se discriminó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$240.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99344fa35e0f1b0f77848553cd674f5b59028cbdc5376f761067f08144d7982

Documento generado en 09/02/2021 11:15:37 AM

¹Decisión anotada en el estado N° 010 de 10 de febrero de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**